| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de junio de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Juan Bautista Sánchez. |
| Abogado: | Lic. Ambrocio Bautista B. |
| Recurridos: | Grupo J. Rafael Núñez P., S. R. L. y Félix Eusebio Monción Moya. |
| Abogado: | Dr. Ernesto Medina Féliz. |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.
Preside: Julio César Castaños Gúzman.

# DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0401067-3, domiciliado y residente en la calle D-2, núm. 40, sector Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 191, dictada el 4 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Féliz, abogado de la parte recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., S.R.L., y Félix Eusebio Monción Moya;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Ambrocio Bautista B., abogado de la parte recurrente Juan Bautista Sánchez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2014, suscrito por Dr. Ernesto Medina Féliz, abogado de la parte recurrida Grupo J. Rafael Núñez P., S.R.L. y Félix Eusebio Monción Moya;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobros de pesos incoada por Grupo J. Rafael Núñez P., SRL y Félix Eusebio Monción Moya contra Juan Bautista Sánchez y Casa Surtidora Sánchez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 30 de agosto de 2013, la sentencia núm. 00993-2003, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Ratifica el DEFECTO pronunciado en audiencia en contra de JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ Y CASA SURTIDORA SÁNCHEZ, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por GRUPO J. RAFAEL NÚÑEZ P., S.R.L., en contra de JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ Y CASA SURTIDORA SÁNCHEZ, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a las partes demandadas JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ Y CASA SURTIDORA SÁNCHEZ, al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción favor y provecho de los DR. ERNESTO MEDINA FELIZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil de Estrado de esta Sala para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con dicha decisión Juan Bautista Sánchez interpuso formal recurso de apelación de la sentencia antes mencionada mediante acto núm. 1431-13, de fecha 16 de octubre de 2013 del ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 4 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 191, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ, y la entidad comercial CASA SURTIDORA SÁNCHEZ, contra la Sentencia Civil No. 00993-2013, de fecha 30 de Agosto del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, la Corte, MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal TERCERO, para que diga lo siguiente: "En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a las partes demandadas el señor JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ, y la entidad comercial CASA SURTIDORA SÁNCHEZ, al pago a favor de la parte demandante la compañía GRUPO J. RAFAEL NÚÑEZ P., S.R.L., por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS CON 00/100 (RD$246,000.00), por concepto del cheque desprovisto de fondos y de la factura vencida y no pagada más los intereses convenidos por las partes";* **TERCERO:** *CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada;* **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrente, el señor JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ, y la entidad comercial CASA SURTIDORA SÁNCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. ERNESTO MEDINA FELIZ, Abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic);*

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de su memorial de casación;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…).*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 30 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado, y condenó a Juan Bautista Sánchez y la entidad Casa Surtidora Sánchez al pago de la suma de doscientos cuarenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$246,000.00) favor de la compañía Grupo J. Rafael Núñez P., SRL, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los agravios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Sánchez, contra la sentencia núm. 191, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, el 4 de junio de 2014; **Segundo:** Condena a la parte recurrente el Juan Bautista Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ernesto Medina Féliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.